

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación presentada por un periodista por denegación del acceso a información sobre las personas titulares de viviendas de uso turístico

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un periodista por denegación del acceso a información sobre las personas titulares de viviendas de uso turístico.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente informe.

Antecedentes

1. En fecha 28 de octubre de 2022, un periodista dirige un escrito al departamento competente en materia de empresa y trabajo en el que solicita acceder a información pública en los siguientes términos:

“El departamento (...) publica en su web los listados de empresas y establecimientos turísticos ordenados por municipio y dirección que constan anotados en la base de datos informática del Departamento:

https://empresa.gencat.cat/ca/treb_ambits_actuacio/turismo/professionals_turisme/emo_empreses_establiments_turistic/registreturis-me-catalunya/listat-establiments/

En este link , puede descargarse el excel titulado 'Viviendas de uso turístico'. En este excel hay un listado con todas las viviendas de uso turístico de Cataluña, con un primer campo llamado 'Número de Inscripción'.

El motivo de la presente petición es obtener un listado de todas las viviendas de uso turístico inscritas en el registro, asociando a cada número de inscripción el nombre de la empresa o persona física que gestiona cada licencia de cada piso turístico. Es decir: por cada referencia "HUTB- xxxx ", asociar el nombre de la empresa titular de la misma.

En el caso de las personas físicas, si no es posible facilitar el nombre, asociar cada nombre de persona física a un número de control que permita cuantificar cuántas licencias gestiona cada persona física en concreto.”

2. En fecha 25 de noviembre de 2022, el departamento resuelve la solicitud de acceso a la información pública antes mencionada en el siguiente sentido:

“1. Estimar parcialmente la solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 28/10/2022.

2. Suministrar la información agregada relativa a la distribución de las viviendas de uso turístico, tanto en lo que se refiere a propietarios persona física como persona jurídica, que constan en el anexo 2 y en el anexo 3 de esta resolución.”

El Anexo 2 comprende una tabla con los siguientes campos: número de personas físicas, número de HUTS (Viviendas de uso turístico) por persona física y HUTS totales.

El Anexo 3 comprende una tabla con los siguientes campos: número de personas jurídicas, número de HUTS (Viviendas de uso turístico) por persona jurídica y HUTS totales.

3. En fecha 25 de diciembre de 2022, el periodista presenta reclamación ante la GAIP contra el departamento por denegación del acceso a la información pública solicitada.

En el escrito que acompaña a la reclamación, manifiesta, entre otras cuestiones, que el Departamento le ha facilitado una serie de información agregada y anonimizada que considera insuficiente. Considera que, si no es posible conocer los nombres de las personas físicas afectadas, podría entregarse la información asociada a un indicador de referencia o, en todo caso, de forma más detallada, haciendo mención a una posible segmentación territorial por municipios o, en el caso de Barcelona, por barrios. Y solicita a la GAIP que *“estime la reclamación formulada y resuelva que tengo derecho a acceder a la información solicitada íntegramente.”*

4. En fecha 5 de enero de 2023, la GAIP remite la reclamación al departamento, informándole de la tramitación del procedimiento de mediación a solicitud expresa de la parte reclamante, y requiriéndole la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado, así como la persona o personas que las representarán en la sesión de mediación.

5. En fecha 24 de enero de 2023, el departamento remite a la GAIP copia del expediente relativo a la solicitud de acceso objeto de la presente reclamación. También le remite el informe emitido por la Unidad de Información sobre el posicionamiento del Departamento al respecto.

En este informe, el Departamento justifica la entrega de información agregada sobre las personas físicas titulares de las viviendas de uso turístico sobre la base del límite de protección de datos previsto por el artículo 24.2 d) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC); y, en lo que se refiere a las personas jurídicas, en base al límite de la seguridad pública previsto en el artículo

21.1.a) del LTC. Añade, sobre la petición de la persona solicitante de entregar la información asociándola a un código de control que permita cuantificar cuántas licencias gestiona cada persona, que esta actuación ofrecería la misma información que ya le ha sido facilitada.

6. En fecha 31 de enero de 2022, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de

transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la LTC, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, que debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

El objeto de la reclamación es, según se desprende de las manifestaciones de la parte reclamante y del conjunto de información que consta en el expediente, el acceso a un listado de todas las viviendas de uso turístico inscritas en el Registro de Turismo de Cataluña, asociando a cada número de inscripción el nombre del titular (empresa o persona física) de cada licencia de actividad.

La Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña, define a los sujetos turísticos, en su artículo 2.b), como “el conjunto de personas físicas o jurídicas que, como prestadoras de servicios, promotoras *del desarrollo del sector o de actividades concretas, trabajadoras o usuarias, tienen una relación directa con el sector turístico.*”

Y también define las viviendas de uso turístico, en su artículo 50 bis, como “*viviendas que son cedidas por su propietario, directa o indirectamente, a terceros, a cambio de contraprestación económica, para una estancia de temporada, en condiciones de inmediata disponibilidad y con las características establecidas por reglamento (...).*”

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (RGPD), define los datos personales como “*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»).* Se considerará *persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*” (artículo 4.1)).

A su vez dispone que “*la protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto*” (considerando 14 RGPD).

Dado que queda excluida del ámbito de protección de la normativa de protección de datos la información relativa a personas jurídicas (no así los empresarios individuales o profesionales liberales), no habría inconvenientes, desde el punto de vista de la protección de datos, al entregar a la persona reclamando la información que solicita en relación con las personas jurídicas titulares de una licencia para la actividad de viviendas destinadas a uso turístico (un listado asociando a cada número de inscripción el nombre de la persona jurídica). Esto, sin perjuicio de la concurrencia de otros límites que, en su caso, puedan limitar ese acceso.

Visto esto, este informe se centrará exclusivamente en el acceso a la información sobre los titulares de licencias de viviendas de uso turístico que sean personas físicas, incluidos empresarios individuales.

III

El artículo 4.2) del RGPD considera *“tratamiento”*: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”*

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a *“acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”* (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define *“información pública”* como *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”*.

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública objeto del derecho de acceso *“ toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.”*

La información relativa a los titulares de licencias de viviendas de uso turístico de que dispone el Departamento objeto de reclamación es información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y s. LTC).

En concreto, y en lo que concierne al derecho a la protección de datos personales, hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LTC, así como los principios de la normativa de protección de datos personales.

IV

La información solicitada se refiere a la identidad (nombre) de los titulares de licencias de viviendas de uso turístico, asociándola con la vivienda en cuestión (a través del número de inscripción en el Registro de Turismo de Cataluña), la cual en principio no sería información personal especialmente protegida en los términos establecidos en el artículo 23 de la LTC.

Por tanto, su acceso por la persona reclamante requiere de una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación de esta información y los derechos de las posibles personas afectadas, tal y como dispone el artículo 24.2 de la LTC:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*

(...).”

Hay que tener presente que la información sobre las viviendas de uso turístico se encuentra disponible en el Registro de Turismo de Cataluña, cuya normativa de aplicación prevé su carácter público. Ahora bien, la identidad de las personas titulares de la licencia no forma parte de la información pública.

El artículo 131.2 del Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña, que desarrolla la Ley 13/2002, antes citada, regula los datos que deben constar en el Registro de Turismo de Cataluña y, por el que hace expresamente en los alojamientos turísticos, prevé la inscripción, entre otros, de los datos relativos al titular ya la dirección del alojamiento.

El Decreto 75/2020 también regula, en su artículo 131.4, la publicidad de los datos inscritos en este Registro estableciendo que *“los datos inscritos son de acceso público*

y online y, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente de protección de datos, todo el mundo puede consultarlos y extraer la información que necesite de acuerdo con la normativa sobre reutilización de la información del sector público.”

Tanto como ha puesto de manifiesto esta Autoridad en numerosas ocasiones (entre otras, en los dictámenes CNS 22/2013, CNS 29/2019 y CNS 13/2022 o en el informe IAI 52/2018, disponible en la web de la [Autoridad](#)), el carácter público de los registros previsto por la normativa aplicable no presupondrá el acceso a cualquier tipo de información personal que éstos puedan contener o que dicha información deba ser difundida a través de cualquier sistema y con un alcance generalizado.

En este caso, es el propio Decreto 75/2020 el que, a pesar de prever su publicidad activa (que, desde la vertiente de la protección de datos, debería estar prevista en una norma con rango de ley (artículo 6.3 RGPD)), remite al cumplimiento de la normativa de protección de datos en cuanto al acceso a la información personal.

Por tanto, en este caso que se solicita la identidad de las personas físicas titulares de la correspondiente licencia de explotación de viviendas de uso turístico, asociada al número de inscripción en el Registro de turismo de Cataluña, es necesario llevar a cabo la ponderación de intereses contrapuestos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien el ejercicio del derecho de acceso *“no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma”* (artículo 18.2 LTC), la finalidad del acceso es una de las circunstancias que se establecen para dicha ponderación (artículo 24.2.b) LTC).

En el escrito que acompaña la reclamación, la persona reclamante hace mención a su condición de periodista y expone que *“la información que se solicita, relativa a la distribución del sector de las viviendas de uso turístico y sus propietarios, es de máximo interés social y periodístico. El conocimiento y divulgación de cuáles son las empresas y personas titulares del mayor número de viviendas turísticas resultaría de interés general en un contexto en el que la vivienda y los efectos nocivos del turismo son, de hecho, dos de los elementos recurrentes en las encuestas sobre las preocupaciones ciudadanas en Cataluña y en especial en la ciudad de Barcelona, donde se concentran gran parte de los HUTs .”*

Conviene tener en cuenta que la finalidad que persigue la normativa de transparencia es *“establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública”* (artículo 1.2 LTC) o, en otros términos, establecer la posibilidad de ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de poderes públicos.

En este contexto, conocer los datos de que dispone la administración pública sobre los titulares de las licencias para la actividad de vivienda de uso turístico ciertamente puede dar una información que puede permitir realizar un diagnóstico de la situación

para conocer el número viviendas en manos de grandes tenedores y las poblaciones donde se encuentran.

De hecho, a esta misma finalidad responde el Registro de Turismo de Cataluña, tal y como se desprende del artículo 73.1 de la Ley 13/2002 y, más específicamente, del artículo 131.1 del Decreto 75/2020, que dispone el siguiente:

“1.(...)

*2. La finalidad del Registro de turismo de Cataluña es el mantenimiento de un **censo público de los alojamientos turísticos legales existentes** en Cataluña y la recogida de datos de las empresas y de las actividades reglamentadas, así como de otras actividades de interés turístico, por su uso estadístico posterior.*

*3. El Registro de turismo de Cataluña tiene como funciones las de ordenación de la actividad turística, el impulso y la mejora de la calidad turística, y el **conocimiento de la realidad** ; las **funciones informativas** , estadísticas y de certificación, y las de apoyo a los órganos de las administraciones ya todos los interesados en el estudio y la investigación en materia turística.”*

Ahora bien, no parece claro que sea estrictamente necesario a tal fin de conocer cómo se distribuye la propiedad de las viviendas de uso turístico obtener información sobre la identidad de las personas físicas concretas titulares de la licencia para llevar a cabo tal actividad.

Desde el punto de vista de las personas afectadas y en lo que concierne al posible perjuicio que el acceso pudiera suponer para su privacidad, hay que tener en cuenta que, aunque la actividad de alojamiento de uso turístico sea una actividad comercial (se encuentra sometida al Impuesto de actividades económicas de acuerdo con el Real decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del IAE) y, por tanto, a priori se trataría de información vinculada al ejercicio de una actividad económica, en caso concreto la afectación a su esfera personal podría ser mayor dadas las circunstancias particulares de los alojamientos en cuestión, que en muchos casos pueden constituir el domicilio habitual de estas personas.

Hacer notar que la dirección de la vivienda que cuenta con licencia de uso turístico forma parte de la información pública y consultable a través del Registro de Turismo de Cataluña, por lo que facilitar el nombre del titular de la licencia junto con el número de inscripción en el Registro, que también es público, comportaría en estos casos revelar su domicilio. Se trata de un dato respecto al cual, con carácter general, debe garantizarse su confidencialidad, ya que podría resultar amenazada la seguridad personal de las personas a las que hace referencia y/o la seguridad de sus bienes.

También, incluso, en relación con aquellas viviendas que no fueran domicilio habitual, desde el momento en que se revela información sobre su localización, podría verse afectada la seguridad de los titulares de las licencias o la de sus familiares, y la de los mismos bienes.

Hay que tener presente que el riesgo para la seguridad de las personas afectadas es una de las circunstancias expresamente previstas por la LTC para la ponderación (artículo 24.2.d) LTC).

A esto hay que añadir que ofrecer este tipo de información sobre el número de viviendas de las que la persona titular de la licencia es propietaria, de modo que resulte identificada, puede permitir fácilmente obtener un perfil patrimonial de esa persona.

Por tanto, facilitar la información solicitada por la persona reclamante sobre los titulares personas físicas de licencias de viviendas de uso turístico podría comportar una afectación relevante de su vida no sólo en el aspecto comercial o profesional, sino también en la su esfera privada.

Ante estas circunstancias la ponderación debería decantarse a favor de proteger la identidad de las personas físicas afectadas y entregar la información de forma anonimizada (considerando 26 RGPD y artículo 70.5 RLTC).

Según se desprende de la solicitud de acceso, la persona reclamante se avendría a esta opción. Inicialmente solicita conocer *“un listado de todas las viviendas de uso turístico inscrito en el registro, asociando a cada número de inscripción el nombre de la empresa o persona física que gestiona cada licencia de cada piso turístico”* y, subsidiariamente, solo solicita esta misma información sin identificar a las personas afectadas, *“en el caso de las personas físicas, si no es posible facilitar el nombre, asociar cada nombre de persona física a un número de control que permita cuantificar cuántas licencias gestiona cada persona física en concreto .”*

De acuerdo con la información que consta en el expediente, la persona reclamante ya habría obtenido cierta información de forma anonimizada. En concreto, consta que el Departamento le ha entregado un listado en el que se indica el número de personas físicas que gestionan el mismo número de licencias (y otro listado para el caso de las personas jurídicas). Así, por ejemplo, se indica que un total de 56.421 personas físicas son titulares de una única licencia; un total de 4.743 personas físicas son titulares de dos licencias; un total de 921 personas físicas son titulares de tres licencias, etc. hasta llegar a una única persona física titular de 67 licencias.

La solución adoptada por el Departamento resulta plenamente respetuosa con el derecho a la protección de datos personales y respondería al objetivo pretendido con la petición de acceso de la persona reclamante, dado que le permite cuantificar cuántas licencias son gestionadas por personas físicas sin que resulten identificadas.

En el escrito que acompaña a la reclamación pero la persona reclamante sostiene que la información entregada a la que se ha mencionado no se ajusta a su petición y que, en todo caso, le resulta insuficiente. Considera que podría ser más detallada y, en este sentido, hace mención a la posible atribución de un código de control para asociar cada vivienda con su titular o, al menos, a una posible segmentación territorial por municipios o, en el caso de Barcelona, por barrios.

A efectos de alcanzar la finalidad pretendida con el acceso que se entiende respondería a la voluntad de conocer la realidad de la situación actual en lo que respecta a la proliferación de este tipo de viviendas de uso turístico y no sólo a una mera cuantificación, no puede descartarse que pueda resultar conveniente disponer de información con el mayor grado de concreción que sea posible, lo que podría abarcar

conocer a la población donde se ubica cada vivienda en relación con cada persona titular de la licencia.

Desde el punto de vista de la protección de datos no parece haber inconvenientes en facilitar información anonimizada sobre los titulares personas físicas de forma más desagregada. Esto siempre que la unidad territorial a la que haga referencia sea suficientemente amplia como para garantizar la no identificación de las personas afectadas.

La persona reclamante hace referencia a la posibilidad de obtener la información segmentada por municipios y en el caso de Barcelona ciudad por barrios.

Por la información de que se dispone, a fecha de elaboración del presente informe la ciudad de Barcelona se divide territorialmente en 10 distritos municipales, que agrupan a un total de 73 barrios, y también cuenta con dos áreas de interés especial. Hay que tener presente que, en atención a la delimitación territorial de los barrios en cuestión, no se puede descartar que facilitar un listado en el que se indique el número de licencias de las que es titular cada persona física vinculadas al barrio donde se ubica la vivienda pudiera terminar en este caso haciendo identificable a la persona afectada. Ante este riesgo, la información debería ofrecerse agregándola a un nivel superior, como por ejemplo por distritos.

Tampoco puede descartarse que entregar dicha información segmentada por municipios pudiera comportar en algunos casos, y especialmente en el caso de municipios pequeños, la identificación de las personas afectadas. De ser así, la información también debería ofrecerse agregándola a un nivel superior, como por ejemplo por comarcas.

En cualquier caso, la identificación de la persona que es titular de la licencia y propietaria de la vivienda no debería efectuarse a través de códigos o de otra información que permita su identificación (número de inscripción en el Registro, DNI, etc.).

Conclusión

El derecho a la protección de datos impediría el acceso de la persona reclamante al nombre de las personas físicas titulares de una licencia de actividad de vivienda de uso turístico asociada al número de inscripción en el Registro de Turismo de Catalunya. No habría sin embargo inconvenientes en entregarle información anonimizada con un nivel de agregación territorial que garantice la no identificación de las personas afectadas .

Barcelona, 14 de febrero de 2023